El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / CADUCIDAD DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES / INTERRUPCIÓN – ARTÍCULO 90 CGP / APLICACIÓN DE CRITERIOS SUBJETIVOS PARA CONTABILIZAR EL TÉRMINO / CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA / ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA / DEFINICIÓN / INOPONIBILIDAD DE PARTICIÓN FRENTE A NUEVO HEREDERO.**

… La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (…)

En el fallo de tutela que ordenó dictar esta nueva providencia se indicó que este tribunal incurrió en un defecto fáctico, porque desconoció el precedente jurisprudencial relacionado con el criterio subjetivo que ha de aplicarse para determinar lo relacionado con la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial a que se refiere el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que atrás se transcribió.

Concretamente dijo que se produjo la transgresión al debido proceso de los accionantes porque se contabilizó de manera objetiva el tiempo que transcurrió entre la notificación por estado de los autos admisorios de las demandas presentadas por cada uno de los reclamantes, 27 y 28 de julio de 2015, hasta la fecha en que se logró la notificación por aviso a los demandados -24 de agosto de 2016-, sin analizar las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliese el mandato de manera taxativa. (…)

Dice la sentencia constitucional que se dejó de lado que el auto admisorio de la demanda presentada por Juan Alberto Peláez Madrid, fue reformado mediante proveído de 5 de octubre de 2015 y por tanto, la conclusión de este tribunal, acerca de la fecha en que debió iniciar a contabilizarse el término de caducidad, como mínimo, respecto del citado señor, habría sido distinta…

Dijo además la Corte que en el trámite de las diligencias se presentó otra situación de carácter legal que impidió el curso normal de las notificaciones a los demandados, como fue la solicitud de acumulación de procesos que, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, presentó la co-tutelante Adelaida Isabel Madrid y que dio lugar a la suspensión del proceso, según se dispuso en auto de 21 de abril de 2016 y que así es evidente que la actuación estuvo suspendida por espacio de dos meses, aproximadamente…

Dijo la misma Corporación que “no hubo un análisis frente al tiempo que le tomó al extremo demandante, la práctica de las medidas cautelares sobre la multiplicidad de bienes de la masa herencial del causante, lapso durante el cual no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal de los demandados…

Esa acción –la de petición de herencia– está consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, respecto de la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero…”

“…Y en todo caso la partición o adjudicación que del patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente, con prescindencia del titular de la acción de petición, carece de toda fuerza contra éste por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que, con su intervención, se efectúe la partición de la herencia en conformidad con las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisa sucesoria…” (sentencia 204 del 10 de septiembre de 1991, reiterada en la del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 5422).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

**Magistrada: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Juzgado: Primero de Familia

Proceso: Impugnación, filiación y petición de herencia

Demandantes: Juan Alberto Peláez Madrid y/o

Apoderado: Carlos Eduardo Barrera Martínez

Demandados: Ana González de Buriticá y/o

Apoderado: Luis Fernando Jaramillo Duque

Radicación: 66001-31-10-001-2015-00465-01

Sentencia 1ª: Julio 27 de 2017

Audiencia fallo: Diciembre 12 de 2018, 2 pm

RESUMEN DEMANDA: en demandas que luego fueron acumuladas solicitó el señor Juan Alberto Peláez Madrid se declarara que no era hijo de Arodi Peláez. Ese mismo demandante y la señora Adelaida Isabel Madrid pidieron se les declarara hijos del difunto Juan de Dios Buriticá Gómez.

RESUMEN CONTESTACIÓN DEMANDA: El demandado en impugnación de la paternidad aceptó los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones. Los demandados en filiación manifestaron que no les constaban en su mayoría los hechos de la demanda. Se opusieron a las pretensiones y entre otras excepciones de fondo propusieron las que denominaron “improcedencia del reconocimiento a la petición de declaratoria de efectos patrimoniales. No se cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 10 de la ley 75 de 1968”, “ocurrencia del término previsto en el inciso primero del artículo 94 del CGP por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda de filiación dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio”.

SENTENCIA: Se dictó el 27 de julio de 2017. En ella se accedió a las pretensiones de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial; se declaró que el señor Juan Alberto Peláez Madrid no es hijo biológico del señor Arody Peláez Delgado y que aquel y Adelaida Isabel Madrid son hijos del causante Juan de Dios Buriticá Gómez; negó el reconocimiento de la vocación hereditaria y los efectos patrimoniales a la declaratoria de filiación extramatrimonial, porque se produjo la caducidad de la acción; se levantaron las medidas cautelares decretadas; se ordenó inscribir las decisiones respectivas ante los funcionarios encargados del registro civil de las personas y se abstuvo de imponer condena en costas.

APELACIÓN: Impugnó el apoderado de los demandantes, porque a su juicio no operó la caducidad de la acción.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a pronunciar el fallo de segunda instancia, con motivo del recurso de apelación que interpuso la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 27 de julio de 2017, en las demandas de filiación extramatrimonial y petición de herencia que propusieron los señores Juan Alberto Peláez Madrid y Adelaida Isabel Madrid contra los señores Ana González de Buriticá, en calidad de cónyuge del causante Juan de Dios Buriticá Gómez, Carolina María, Martha Lucía, Patricia Elena y Luis Fernando Buriticá González como herederos del mismo causante, y en la de impugnación de la paternidad que propuso el primero contra el señor Arody Peláez Delgado.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de noviembre pasado, en la acción de tutela que contra este Tribunal instauraron los citados demandantes y en el que se concedió el término de cinco días para emitir nueva decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación. Además, las partes están legitimadas en la causa.

2. Corresponde a este tribunal establecer si se produjo o no la caducidad de la acción respecto a los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial reconocida a los demandantes en el fallo de primera instancia, pues las demás declaraciones que contiene no fueron recurridas y por ende, se entiende que las partes quedaron conformes con ellas.

3. El artículo 10 de la ley 75 de 1968, dice en lo pertinente: *“…Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge… La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".*

Y el artículo 90 del CPC, después de la reforma que se produjo con el Decreto 2282 de 1989, vigente para cuando se presentó la demanda, decía: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* Lo mismo dispone en la actualidad el artículo 94 del CGP.

4. Para lo que al caso interesa, resulta necesario resaltar lo siguiente:

4.1 El señor Juan de Dios Buriticá Gómez falleció el 14 de julio de 2013, como lo acredita la copia auténtica de los registros de defunción expedidos por la Notaría Quinta del Circulo de Pereira, que se aportaron a cada una de las demandas formuladas por los señores Adelaida Isabel Madrid y Juan Alberto Peláez Madrid, que obran a folios 3 y 48 de los cuadernos que las contienen y que no se enumeraron.

4.2 En demanda formulada por la primera, presentada el 7 de febrero de 2015 (folio 1), solicitó se le declarara hija del referido causante y se le reconociera su vocación hereditaria (folios 41 a 47); la acción correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Pereira que la admitió por auto del 24 de julio de ese año y se notificó por estado el 28 del mismo mes (folios 52 y 53).

En esa providencia se ordenó que antes de proveer sobre las medidas previas solicitadas, se prestara caución por la suma de $240.000.000 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ellas llegaren a causarse.

El 28 de septiembre del mismo año, el apoderado de la citada señora solicitó se disminuyera la cuantía de esa caución, porque no cuenta con los medios económicos para sufragar su valor, petición que negó el juzgado en proveído del 8 de octubre siguiente (folios 57, 58 y 59).

El 12 de abril de 2016, resolvió el juzgado requerir a la parte demandante para que informara si era su interés continuar con el trámite del proceso y procurara su impulso, so pena de declararlo terminado por desistimiento tácito, dado que se encuentra inactivo (folio 61).

En proveído del 17 de mayo de ese año, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero de Familia de Pereira, en razón a que por auto del 21 de abril, dictado en el proceso instaurado por Juan Alberto Peláez Madrid contra los señores Ana González de Buriticá y otros, así se dispuso para los efectos del inciso 2º del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil (folio 63).

4.3 En la acción formulada por el señor Juan Alberto Peláez Madrid, presentada el 2 de julio de 2015 (folio 47), se elevaron idénticas pretensiones, pero previamente se pidió declarar que el citado señor no es hijo de Arody Peláez. La demanda correspondió al Juzgado Primero de Familia de Pereira, que la admitió por auto del 23 de julio de 2015 (folio 69) y se notificó por estado el 27 del mismo mes.

El 28 de septiembre de 2015 solicitó el demandado la inscripción en el registro y el embargo y posterior secuestro de los bienes de la herencia descritos en la demanda (folio 70).

En proveído del 5 de octubre de 2015 se fijó la caución que debía prestar el demandante para garantizar las costas y perjuicios que llegaren a causarse con las medidas previas solicitadas, para lo cual se le concedió el término de quince días; además se corrigió el auto que admitió la demanda, en el que se incurrió en una omisión, pues el proceso iniciado no trataba únicamente de la impugnación de paternidad respecto de un demandado y la filiación extramatrimonial frente al cónyuge y padre de los demás, sino que incluía la acción de petición de herencia, y se ordenó notificarlo a los demandados con el proveído del 23 de julio del mismo año, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, decisión que se notificó por estado del 7 de octubre siguiente (folios 71 y 72).

La caución exigida se aportó el 29 de octubre de 2015 (folios 73 a 76); el 9 de noviembre siguiente se ordenó la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles y sobre un vehículo y se ordenó librar los correspondientes oficios a los funcionarios encargados de su registro (folio 77).

El 19 del mismo mes se expidieron los respectivos oficios (folios 78 a 81) y entre el 10 de diciembre de 2015 y el 9 de febrero de 2016 se recibieron las comunicaciones que daban cuenta del perfeccionamiento de las medidas decretadas (folios 82 a 111 y 124).

El 24 de febrero de 2016 solicitó el apoderado del demandante se notificara a los demandados el auto admisorio de la demanda (folio 131)

En la misma fecha solicitó se acumularan ese proceso y el que adelantaba la señora Adelaida Isabel Madrid (folios 132 a 134).

Mediante proveído del 21 de abril de 2016 se ordenó pedir al Juzgado Tercero de Familia de Pereira aquel proceso y mientras se resolvía sobre la acumulación pedida, decidió el juzgado suspenderlo, desde la presentación de aquella petición (folio 147).

El 25 de mayo de 2016 se recibió el referido expediente (folio 149).

4.4 Por auto del 14 de junio del último año citado se reanudó la actuación, se ordenó tramitar de manera acumulada los procesos ya referidos y notificar a los demandados (folios 152 y 153).

El 8 de agosto de 2016 se perfeccionó tal acto por aviso (folios 211 a 231); oportunamente las respondieron y propusieron excepciones de fondo (folios 234 a 660).

El 29 de septiembre de 2016 compareció al proceso el demandado en impugnación de la filiación legítima, manifestando que se daba por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (folio 669).

5. En la sentencia impugnada se accedió a las súplicas de cada una de las demandas acumuladas, excepto la de reconocer vocación hereditaria y efectos patrimoniales a la filiación extramatrimonial declarada, porque operó la caducidad de la acción. Esta última decisión causó inconformidad a los accionantes y como ya se expresara, constituye el objeto del recurso que ahora se decide.

6. En el fallo de tutela que ordenó dictar esta nueva providencia se indicó que este tribunal incurrió en un defecto fáctico, porque desconoció el precedente jurisprudencial relacionado con el criterio subjetivo que ha de aplicarse para determinar lo relacionado con la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial a que se refiere el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que atrás se transcribió.

Concretamente dijo que se produjo la transgresión al debido proceso de los accionantes porque se contabilizó de manera objetiva el tiempo que transcurrió entre la notificación por estado de los autos admisorios de las demandas presentadas por cada uno de los reclamantes, 27 y 28 de julio de 2015, hasta la fecha en que se logró la notificación por aviso a los demandados -24 de agosto de 2016-, sin analizar las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliese el mandato de manera taxativa.

7. De analizar cada una de tales circunstancias se ocupa entonces a continuación esta Corporación.

7.1 Dice la sentencia constitucional que se dejó de lado que el auto admisorio de la demanda presentada por Juan Alberto Peláez Madrid, fue reformado mediante proveído de 5 de octubre de 2015 y por tanto, la conclusión de este tribunal, acerca de la fecha en que debió iniciar a contabilizarse el término de caducidad, como mínimo, respecto del citado señor, habría sido distinta y, por ende, también la decisión sobre la operancia o no del referido fenómeno jurídico, porque entre el auto que dispuso la modificación oficiosa de aquel que admitió la demanda -5 de octubre de 2015- y la fecha en que se logró el enteramiento de los demandados -24 de agosto de 2016-, no alcanzó a transcurrir el año en que debía satisfacerse la carga de notificación por la parte actora.

De acuerdo con el criterio subjetivo que es el que debe tenerse en cuenta para definir la cuestión, esa mera circunstancia resulta suficiente para concluir que respecto del señor José Alberto Peláez Madrid no operó el fenómeno de la caducidad, pues para la fecha en que los demandados recibieron notificación del auto que admitió la demanda, que en realidad fue el 8 de agosto de 2016, no había transcurrido un año, contado desde el 5 de octubre de 2015, cuando se modificó el auto que inicialmente había admitido la demanda, de fecha 23 de julio de ese último año.

7.2. Dijo además la Corte que en el trámite de las diligencias se presentó otra situación de carácter legal que impidió el curso normal de las notificaciones a los demandados, como fue la solicitud de acumulación de procesos que, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, presentó la co-tutelante Adelaida Isabel Madrid y que dio lugar a la suspensión del proceso, según se dispuso en auto de 21 de abril de 2016 y que así es evidente que la actuación estuvo suspendida por espacio de dos meses, aproximadamente, esto es, desde que se allegó al proceso la certificación de que trata la citada norma para el trámite del acopio procesal -14 de abril de 2016- hasta la fecha en que se reanudaron las diligencias –ejecutoria del auto de 14 de junio de 2016-, lo que significa que el año de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de la demanda, no fenecía los días 27 y 28 de julio de 2016, sino, por lo menos, dos meses después, por efecto del lapso que duró la suspensión, lo que tornaba tempestiva, para ambos demandantes, la acción encaminada al reconocimiento de sus derechos herenciales.

Ese término de dos meses será también tenido entonces en cuenta para establecer si se produjo o no la caducidad de la acción respecto a la demandante Adelaida Isabel Moreno. Por tanto, el plazo de un año para procurar la notificación a los demandados se extiende hasta el 28 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda por ella formulada se notificó por estado el 28 de julio de 2015 y que, como lo indica la CSJ, el proceso que ella inició estuvo suspendido durante dos meses, mientras se resolvía lo relacionado con la acumulación propuesta.

En consecuencia, respecto de ella, aplicando ese criterio subjetivo al término de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación extramatrimonial, tampoco había alcanzado a correr un año entre los dos espacios temporales a que se hace referencia.

7.3. Dijo la misma Corporación que *“no hubo un análisis frente al tiempo que le tomó al extremo demandante, la práctica de las medidas cautelares sobre la multiplicidad de bienes de la masa herencial del causante, lapso durante el cual no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal de los demandados, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso «[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete…»”*

Y agregó, “*Luego, la parte accionante solo estaba obligada a iniciar los trámites de notificación una vez inscritos los embargos que fueron ordenados respecto de los bienes con matrícula inmobiliaria Nos. 380-1459, 290-4028, 380-1419, 290-30640, 106-17527 y 290-15216 y del vehículo de placas MQI-032, salvo que la falta de aquella diligencia obedeciera a su desinterés o desidia, cosa que en este asunto no se analizó.”*

Fue en el proceso iniciado por el señor Juan Alberto Peláez Madrid en el que se perfeccionaron las medidas previas por él solicitadas; pues se desistió de las que inicialmente había pedido la señora Adelaida Isabel Madrid.

De acuerdo con el relato de la actuación procesal que antes se detalló, surge evidente que transcurrieron 4 meses y 12 días desde cuando se solicitaron esas medidas, el 28 de septiembre de 2015, hasta cuando se lograron perfeccionar, el 9 de febrero de 2016, sin que se vislumbre que la demora se haya producido por desidia del peticionario, pues prestó la caución exigida en el término otorgado por el juzgado, los oficios para comunicarlas se expidieron el 19 de noviembre y el apoderado las retiró el 27 del mismo mes; se trataba además de inscribir la demanda de tres inmuebles en esta ciudad, dos en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y uno en La Dorada, Caldas, así como de un vehículo en la Oficina Municipal de Tránsito de esta ciudad, sin que pueda adjudicarse al demandante que las pidió, la demora en obtener las comunicaciones que dieron cuenta de su perfeccionamiento.

8. Se concluye de lo expuesto que como el señor Juan de Dios Buriticá Gómez falleció el 14 de julio de 2013, las demandas propuestas por los señores Juan Alberto Peláez Madrid y Adelaida Isabel Madrid, instauradas el 2 de julio de 2015, impidieron que se produjera la caducidad de la acción porque los autos por medio de los cuales se admitieron, notificados a los demandantes en su orden los días 27 y 28 siguientes, lo fueron a los demandados dentro del año siguiente, el 8 de agosto de 2016, descontado de ese término los dos meses en que el proceso permaneció suspendido mientras se decidía la acumulación y los cuatro meses y doce días que tardaron en perfeccionarse las medidas previas practicadas.

Así las cosas, ha de revocarse la sentencia impugnada en lo que fue motivo de impugnación y en consecuencia se analizará lo relacionado con la acción de petición de herencia que acumularon los demandantes a las pretensiones relativas al estado civil.

9. Esa acción está consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, respecto de la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero” (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que “es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción” (LII, 660)…”* (Sentencia del 20 de mayo de 1997, en proceso con radicación 4754; reiterada en la SC13602-2015 del 6 de octubre de 2015)

El artículo citado, a la luz de la anterior jurisprudencia, indica que por medio de la acción que consagra se debe debatir la calidad de heredero del demandante y la de los ocupantes de la herencia con esa misma calidad por parte de los demandados.

En este caso, está demostrado que los actores son hijos del causante Juan de Dios Buriticá Gómez, pues prosperaron las pretensiones que elevaron para obtener en este proceso la declaración de filiación extramatrimonial que no fue impugnada.

También, que con esa calidad ocupan la herencia los demandados Carolina María, Martha Lucía, Patricia Elena y Luis Fernando Buriticá González, como lo demuestra la copia auténtica de la escritura pública No. 6202 del 18 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Cuarta de Pereira, por medio de la cual se protocolizó la partición realizada en el proceso de sucesión del ya citado difunto y que se allegó con la demanda presentada por la señora Adelaida Isabel Madrid (folios 5 a 23).

Lo mismo no puede predicarse respecto de la señora Ana González de Buriticá, quien no ostenta la calidad de heredera del difunto; fue su esposa e intervino en el trámite de la liquidación sucesoral para reclamar sus gananciales, como se infiere de la escritura pública que antes se mencionó. Por tanto, respecto de ella, se negarán las pretensiones relacionadas con los efectos patrimoniales de la sentencia.

10. Como se demostró que los actores tienen la calidad de herederos en concurrencia con los hijos del difunto, ocupantes de la herencia, resulta forzoso concluir que frente a estos se encuentran acreditados los supuestos para la prosperidad de la acción que se analiza. En consecuencia, se revocará el numeral 4º de la sentencia de primera instancia; en su lugar se les reconocerá a los primeros su derecho hereditario y como no intervinieron en el respectivo proceso de sucesión, la adjudicación del patrimonio del causante citado, en relación con la herencia, les es inoponible. Es necesario pues ordenar que se rehaga. Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil:

*“…Y en todo caso la partición o adjudicación que del patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente, con prescindencia del titular de la acción de petición, carece de toda fuerza contra éste por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que, con su intervención, se efectúe la partición de la herencia en conformidad con las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisa sucesoria…*” (sentencia 204 del 10 de septiembre de 1991, reiterada en la del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 5422).

11. También se ordenará la cancelación del registro de las adjudicaciones que se hicieron en el trabajo de partición sobre los bienes de la herencia, tal como lo ha enseñado la misma Corporación:

*“Finalmente en punto de la cancelación del registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ha de resaltarse que los cargos tienden a fincar la improcedencia de esta orden en el hecho de que con tal proceder se afectan derechos de terceros; sin embargo, y con independencia de la pertinencia de ese aserto, es lo cierto que la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, que de otro modo caería en el vacío, si quedase registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a pesar de la orden de que éste se rehaga…” [[1]](#footnote-1)* (Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2000, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6488).

12. De acuerdo con el artículo 1.322 del Código Civil, la acción de petición de herencia se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la cosa, aumentos dentro de los cuales han de incluirse los frutos que por mandato del artículo 1.395 pertenecen a los herederos. Para su restitución han de tenerse en cuenta las reglas de la reivindicación, de conformidad con el artículo 1.323 de la misma obra y en consecuencia, es menester analizar la buena o mala fe con que hayan actuado los demandados.

El artículo 768 del Código Civil define la buena fe como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medio legítimos, exenta de fraudes y de todo otro vicio y conforme al 769 de la misma obra la buena fe se presume, salvo aquellos casos en que la ley establezca la presunción contraria.

En este caso no se demostró la mala fe con que actuaron los demandados en calidad de herederos del difunto; por tanto, debe considerárseles como de buena fe y por ende, solo están obligados a cancelar los frutos producidos por los bienes hereditarios después de la notificación de las providencias por medio de las cuales se admitieron las demandas que luego se acumularon, en los términos del artículo 964 del Código Civil.

En razón a su buena fe que se presume, no han de responder los herederos demandados por los deterioros que hayan sufrido las cosas relictas, y en razón a que no se acreditó que de ellos se hubieran aprovechado, como lo indica el artículo 963 del mismo código.

13. Se declararán no probadas las excepciones propuestas por los demandados y que denominaron improcedencia del reconocimiento a la petición de declaratoria de efectos patrimoniales. No se cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 10 de la ley 75 de 1968; ocurrencia del término previsto en el inciso primero del artículo 94 del CGP por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda de filiación dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio e improcedencia de la suspensión del término decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2016.

Ello, porque todas guardan relación con el término de caducidad para instaurar la acción y los argumentos que le sirven de sustento fueron analizados a lo largo de esta providencia para concluir que ella no se había producido.

La misma decisión se adoptará respecto de la excepción que denominaron imposibilidad de condena en costas y que sustentaron diciendo que la acción de filiación extramatrimonial es un proceso declarativo en el que los convocados no tienen responsabilidad respecto de su causa o de su resultado, y los costos en que incurran los accionantes en procura de su derecho no tienen relación de causalidad con la condición de los demandados y son costos connaturales al ejercicio de sus pretendidos derechos.

Tal decisión se adoptará de acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del CGP, según el cual cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias y eso fue lo que acaeció en el caso concreto en el que se revocará totalmente la sentencia de primera instancia, en lo que fue motivo de impugnación. De manera que no encuentra sustento jurídico el argumento al que acuden los demandados para sustentar la excepción.

14. Se ordenará la inscripción de este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y del vehículo adjudicado a los herederos del causante Juan de Dios Buriticá Gómez.

15. Se ordenará el registro de esta sentencia en esos bienes, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo antes, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

16. Se condenará a los demandados como herederos del mencionado difunto a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandantes.

Estos cancelarán las que se causaron en favor de la señora Ana González de Buriticá, frente a quien se negarán las pretensiones relacionadas con la acción de petición de herencia.

Las costas se liquidarán por la funcionaria de primera instancia, en los términos del artículo 366 del CGP, previa fijación de agencias en derecho, lo que se hará en esta sede, por separado.

No se impondrá condena en costas en primera sede, porque el juzgado resolvió no hacerlo y esa decisión no fue impugnada por los demandantes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 27 de julio de 2017, en las demandas de filiación extramatrimonial y petición de herencia que propusieron los señores Juan Alberto Peláez Madrid y Adelaida Isabel Madrid contra los señores Ana González de Buriticá, en calidad de cónyuge del causante Juan de Dios Buriticá Gómez, Carolina María, Martha Lucía, Patricia Elena y Luis Fernando Buriticá González como herederos del mismo causante, y en la de impugnación de la paternidad que propuso el primero contra el señor Arody Peláez Delgado.

Segundo: Se reconoce a los demandantes su vocación para suceder al referido difunto. En consecuencia, como la partición de la herencia realizada sin su intervención les es inoponible, se ordena rehacerla para que sean incluidos como herederos pretermitidos.

Tercero: Se niegan las pretensiones de la demanda, relacionadas con la petición de herencia, elevadas frente a la señora Ana González de Buriticá.

Cuarto: Los demandados como herederos del señor Juan de Dios Buriticá Gómez deberán cancelar a los demandantes los frutos que hayan producido los bienes relictos, desde la fecha en que fueron notificados de las demandas con las que se iniciaron los respectivos procesos.

Quinto: Se ordena el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 380-1459 y 380-1419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle; 290-4028, 290-30640 y 290-15216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y 106-17527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas. También en el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa MQI 032 de la Secretaría de Tránsito de Pereira.

También, se dispone la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

Sexto: Se condena a los demandados como herederos del difunto a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandantes; estos cancelarán las que se causaron en favor de la señora Ana González de Buriticá y se liquidarán por la funcionaria de primera instancia, en los términos del artículo 366 del CGP, previa fijación de agencias en derecho, lo que se hará en esta sede, por separado.

Por su pronunciamiento oral, las decisiones anteriores quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

1. Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2000, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6488 [↑](#footnote-ref-1)